

2º.

Que en quanto á los solares que son sujetos á los Due-
ños para que acudan dentro del termino de quatro me-
ses á producir sus titulos, y dentro de un año siguiente
executen la nueva obra, y edificio respectivo.

3º.

Que sino cumplieren esto los Dueños en el señalado
termino se tasan los solares por el sueldo mayor de
Madrid y por el que nombraren las partes, con citacion
del Procurador general de la misma Villa, y en publica
subhasta se vendan, y se rematen en el mes de Agosto,
otorgandose á su favor la venta judicial haciendo el
mismo obligacion, y afianzando de executar dentro
de un año la correspondiente nueva obra, y casa, con-
forme á Reglas de policia, y depositandose el precio
de dicha venta en la depositaria gr̄al. en caso de no ha-
ber parte legi. á quien entregarlo, con aviso al sub-
delegado de mortuorios, y Cienas Caceres para que pro-
ceda á formalizar las diligencias corresp. á su Juris-
dicion, y disponga de aquel fondo.

4º.

Que del cumplim.º de todo esto cuide el conxidor y
Ayuntam.º de Madrid á instancia del Pro. general.

5º.

Que si los mencionados solares, ó las casas bajas fue-
ren de mayorazgo, Capellanias, Patronatos, ó obras pias,
quedan sus actuales poseedores hacia la expresada
nueva obra, quedando vinculado, y perteneciente
al mismo mayorazgo, ó obra pia sobre la misma
Casa nueva, ó aumentada el importe de la venta,
que cosa produzca, ó si nada produce, lo que pudiese
ya producir su Capital á Redim. de Censo Redimible,
y pertenecerá á la libre disposicion del poseedor todo
lo restante que queda vendida demas por valor de lo
nuevamente edificado; y si no executaren esta nue-
va obra dichos Poseedores, ó Patronos dentro del termino
no de un año, se concedan los mismos solares, ó Casas

basta à Comio Reservativo à quien quicra obligarle à exe-
cutarla extendiendole tambien à este caso la expresada
Reservacion de la Casa de Casa de aposento por tiempo de
cinuenta años.

6º

Que para todo lo referido no haia necesidad de acudir à la Camara, ni à otro tribunal eclesiastico, ò secular para obtener licencia, ò facultad, sino que haya de bastar la que se diere por el corregidor de Madrid, en virtud del indicado proceso informativo, para el qual y sus competentes diligencias han de tratarse unos moderados derechos.

Y para que todo tenga su debido efecto se acordó por el Vno. Consejo expedir esta nuestra Carta, Por la qual os mandamos, que luego, que la recibais, veais la Resolucion tomada por nra. Real Persona, de que va hecha expresion, y la guardéis, y cumplais segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir la contravença en manera alguna; à cuyo fin tomareis sin la menor Resardacion las providencias correspondientes para su debida execucion en todas sus partes, con assepto à lo que en ella se dispone, haciendo que por medio de Carteles se anuncie al publico la ineivada Resolucion de nuestra Ral. Persona, para que llegue à noticia de todos: Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Pedro Escobedo de Arrieta nuestro Secretario Ecrivano de Camara mas antiguo se de creera fce y credito etc.